

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 12/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03004 00416	Ejecutivo Singular	ANA YANETH ALDANA HUEPENDO	GUILLERMO SOTTO MARTINEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación	09/12/2022	
41001 2019	40 03004 00032	Verbal	LUIS EDGAR TELLEZ RAMOS	SOCIEDAD CACHANTI S.A.S.	Otras terminaciones por Auto por inasistencia a la audiencia inicial	09/12/2022	
41001 2019	40 03004 00213	Abreviado	SERGIO ALEJANDRO FALLA	MARIA DE JESUS DUSSAN DE URIBE	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/12/2022	
41001 2020	40 03004 00004	Ejecutivo Singular	FERNANDO ALBERTO RUBIO LONDOÑO	JAIVER ALFONSO BARRERA ARZUAGA Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes se fija la hora de las 03:00 p.m. del 02 de febrero de 2023	09/12/2022	
41001 2021	40 03004 00002	Ejecutivo	BANCO GN SUDAMERIS SA	WILLIAM ANDRES PERDOMO PUENTES	Auto aprueba liquidación	09/12/2022	
41001 2021	40 03004 00440	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ADRIANA MARIA VILLARREAL RIOS	Auto aprueba liquidación	09/12/2022	
41001 2021	40 03004 00732	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ	Auto Decide Reposición	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00500	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	LUCY MUÑOZ NUÑEZ	Auto resuelve desistimiento de recurso de reposición	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00642	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA PATRICIA LUNA HUERTAS	Auto Decide Reposición	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00648	Interrogatorio de parte	KEVIN MICHAEL GUNTER	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve pruebas pedidas deniega solicitud y ordena archivo	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00816	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	ALAIN OLSEN CLAVIJO OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00844	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO PEÑA LOSADA	JESUS ALBERTO PENAGOS PERDOMO	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00847	Abreviado	IRMA RUTH REINA DE HERMIDA	JURISGLOBAL LTDA. y/o LEONEL QUIJANO ARDCILA	Auto admite demanda	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00853	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER CANIZALEZ ANDRADE	Auto inadmite demanda	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00855	Ejecutivo Singular	GESTIONES PROFESIONALES SAS	LIDA MERCEDES LOSADA MORERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00857	Otros	MERCEDES ANDRADE	CARLOS TELLEZ RIVERA	Auto concede amparo de pobreza	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00861	Otros	MERCEDES LIZCANO BELTRAN	MIRYAM LIZCANO BELTRAN	Auto concede amparo de pobreza	09/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00862	Matrimonio	MILTON ARTURO LOSADA MACIAS	MARFY LORENA SEPULVEDA MANRIQUE	Auto admite demanda	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00869	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FABIAN EDUARDO DIAZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00870	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	CRISTIAN ANDRES TENGONO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00871	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KAREN CORREA MANCHOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00873	Ejecutivo Con Garantia Real	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto inadmite demanda	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00878	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS ALFREDO ILLERA CAMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	
41001 2022	40 03004 00881	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	CLAUDIA MARCELA OLAYA OVIEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/12/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO ALEJANDRO FALLA PUENTES y CAROL TATIANA MARIN CACHAYA
DEMANDADO	MARÍA DE JESÚS DUSSÁN DE URIBE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00213-00

Ha solicitado la parte demandante que se libere ejecución de una obligación de no hacer que aduce pactada en la conciliación que finalizó la entrega a la arrendadora María de Jesús Durán de Uribe, sin embargo, esta no corresponde a una obligación expresa que se haya concertado en aquel mecanismo alternativo de solución de conflictos, y por tanto, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., en la medida en que no hay forma de suplir la ausencia expresiva de la obligación de no hacer cuya ejecución solicita.

En esta medida, la conciliación arreglada al interior del presente asunto no causa el mérito ejecutivo pretendido por la parte demandante, por lo cual se,

DISPONE:

1º.- DENEGAR el mandamiento ejecutivo.

2º.- ORDENAR el archivo de la demanda, previa las anotaciones en el software de gestión XIX.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7c7ba4b1c0c823538f41510cd15f8f348247a188824765869f5e191406589b**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO ALBERTO RUBIO LONDOÑO
DEMANDADO	JAIVER ALFONSO BARRERA ARZUAGA Y MARIA EDITH CHAMBO SERRANO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2020-00004-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el vencimiento en silencio del traslado del avalúo presentado y la sostenida falta de oposición procesal, el Juzgado accede a ello y, en consecuencia, se.

DISPONE:

1o.- SENALAR fecha y hora a fin de llevar a cabo el remate en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 24 No. 22-53 urbanización Canaima de esta ciudad, fungiendo como secuestre Edilberto Farfán García residente en la calle 70 No. 2W-02 de esta ciudad, celular 3104801824, correo electrónico: edilbertofar@hotmail.com. La base para hacer postura será el 70% del avalúo, que se estableció en la suma de \$117.000.000, de conformidad con el Artículo 448 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 03:00 p.m. del 02 de febrero de 2023.

2o.- INFORMAR que la subasta comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

Háganse las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, Diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c2643fa1acc831a5acbc44c903a7c67dbc81719924c491891b62398814e6ca**

Documento generado en 09/12/2022 09:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00732-00

Procede este despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición con ocasión a la decisión del 05 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Pretende el demandado se revoque el auto citado, ante la falta de exigibilidad de las obligaciones contenidas en el título valor con No. de pagare 90000055063, aduciendo que del contenido de la demanda y sus anexos, no se evidencia la presencia de prueba alguna que confirme los valores descritos en las pretensiones, ni el estado actual en el que se encuentra el crédito hipotecario de vivienda y su respectiva tabla de amortización, resultando imposible determinar el incumpliendo del pago de las cuotas a su cargo, toda vez que los valores contenidos en las pretensiones de la demanda son los mismos que se encuentran en reclamación desde el 30 de septiembre de 2021 y que hasta la fecha no ha brindado una respuesta la entidad financiera Bancolombia.

Refiere que, a la obligación contenida en el pagaré de fecha 23 de agosto de 2018, se le realizó un abono por el valor de \$1.500.295, obligación que ha sido a la fecha la única incumplida dentro del portafolio con la entidad ejecutante.

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte demandante, quien en término se opuso a lo pretendido por el recurrente.

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso interpuesto contra el auto controvertido, sería lo primero advertir, que en esta clase de procesos los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En ese sentido el artículo 430 del C.G.P. dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Igualmente, el artículo 442 numeral 3 indica:

““El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el Mandamiento de pago”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

El presente litigio está soportado en los pagarés aportados, que reúnen las exigencias de los artículos 621 y 779 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estos, en la forma solicitada.

En línea con lo anterior, se tiene, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a denunciar la imposibilidad de determinar el incumpliendo del pago de las cuotas a cargo de la parte ejecutada, considerando que los valores contenidos en las pretensiones de la demanda son los mismos que se encuentran en reclamación desde el 30 de septiembre de 2021 y contenidas en el título valor pagaré No. 90000055063, aduciendo que al momento de la presentación de la demanda no se encontraba en mora y al abono por el valor de \$1.500.295 frente al pagaré de fecha 23 de agosto de 2018.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición corresponden a otro escenario judicial y para cuyo efecto la ley diseñó las herramientas procesales para hacerse escuchar; de tal manera que, los fundamentos empleados por el demandado como soporte de sus aspiraciones, se

identifican con las excepciones de mérito que proceden contra la acción cambia en los términos establecidos en el artículo 784 del Código de Comercio, y no con el recurso de reposición, motivo por el cual no es viable reponer la orden de pago con base en los argumentos planteados por el accionado.

Y finalmente, Leydy Rocío Clavijo Becerra, apoderada de la parte actora informó que sustituye el poder que le fuera conferido, a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, para que siga representando los intereses de la entidad demandante en este proceso, petición que se considera procedente de conformidad y para los fines indicados en el poder que le ha sido sustituido.

En armonía con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONSERVAR lo decido en auto del 05 de abril de 2022.

SEGUNDO: TENER como apoderada sustituta del demandante Bancolombia en este proceso, a la Abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido (art. 75 C.G.P.).

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c3cbcdaa2820d14ee44ea8310edb85a8467a27578efc45160ba0d45e853863**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA LUNA HUERTAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00642-00

Se pronuncia el despacho respecto al recurso de reposición propuesto por la demandada Sandra Patricia Luna Huertas a través de apoderada contra el auto del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Fundamenta la recurrente que no se le envió copia de la demanda al presentarse la misma, incumpliendo así con el requisito establecido por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ya que si bien es cierto se solicitan medidas cautelares, nos encontramos ante un proceso verbal y no un ejecutivo y el bien que se pretende restituir está en cabeza del demandante.

Refiere que las medidas cautelares se encuentran en cuaderno separado, razón por la cual no es justificable la omisión de la notificación lo que debió dar lugar a la inadmisión.

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte demandante, término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES.

Para desatar el recurso interpuesto contra el auto controvertido, sería lo primero advertir, que el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece:

“Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando se soliciten medidas cautelares previas, es importante anotar que en los procesos declarativos, se podrán decretar las medidas que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. y, en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre los bienes del demandado con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamientos adeudados o que se llegaren a casusas como lo señala el numeral 7 del artículo 384 C.G.P.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante acreditó haber satisfecho el requisito de que trata inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando escrito de medida cautelar, por ello, el envío de la demanda y sus anexos al demandado no le era exigible, lo cual exime a la parte activa de cumplir con dicha carga, en consecuencia, no se repondrá la decisión atacada en reposición.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1º.- CONSERVAR lo decidido el auto del 15 de septiembre de 2022.

2º.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Norma Esmeralda Arrieta Vanegas, distinguida con T.P 35.879 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada en la forma y para los efectos descritos en el memorial poder allegado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc05b22be12d4f8cfb8eb18e72fb37c2d663899be5875fce808c298adedaaae3**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO PRUEBA POR INFORME
SOLICITANTE	KEVIN MICHAEL GUNTER
SOLICITADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00648-00

En atención a la solicitud de práctica de prueba extraprocésal de prueba por informe formulada por Kevin Michael Gunter, se denegará su decreto, toda vez que el ordenamiento procesal que autoriza este medio probatorio, con la restricción de que no se trate de información con reserva legal, ello igualmente sucede tanto en informe, como la solicitud de documento, tienen reserva legal como lo señala el artículo 275 C.G.P. y precisamente el solicitante presenta que la entidad convocada para la práctica probatoria le opuso la reserva legal para acceder a su solicitud.

Por lo anterior, la prueba extraprocésal no se encuentra como mecanismo para remover la reserva legal de esos documentos ante la restricción que, por mandato legal, existe para conocer o acceder a la información que contienen los expedientes de investigaciones delictivas, máxime cuando se pretende soslayar una restricción legal, para acceder a información igualmente reservada del estado civil, pero que al ser de interés para una causa judicial, es posible acceder a ella bajo el conducto procedimental propio de aquella actuación.

En consecuencia, se,

DISPONE:

1°.- DENEGAR la práctica de la prueba extraprocésal por informe solicitada.

2°.- ORDENAR el archivo de la demanda, previa las anotaciones en el software de gestión XIX.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23408a8b9d22003eac5630e3419a902d6fad66f811d2f0a62c84d7d7804a8367**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	ALAIN OLSEN CLAVIJO OVIEDO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00816-00

Subsanada la demanda y el título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del Banco Falabella SA con NIT 900.047.981-8, y en contra de Lida Mercedes Losada Morera con cedula de ciudadanía No. 26,450,907, por las siguientes cantidades:

1.1.1 Por la suma de \$46.191.000 Mcte, por concepto de capital del pagaré número 201701401760.

1.1.2 Por la suma de \$1.697.000 Mcte por concepto de intereses causados hasta el día 01 de julio del 2022

1.1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el -01 de julio de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del derecho de dominio que el demandado tiene sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-217714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

-De los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y demás productos financieros que posea el demandado en las siguientes entidades: banco Itaú-corpbanca, banco Coomeva, banco Agrario, Bancolombia, banco BBVA, banco Citibank, banco Colpatria, banco Davivienda, banco de Bogotá, banco de occidente, banco Gnb Sudameris, banco Popular, banco Av. Villas, banco Caja Social, banco Falabella de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$75'000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla, distinguido con la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598bbc84257cffb3af862b4bf242951c104cc4c5bd303f5d6148ac4871d7c1dd**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEÑA LOSADA
DEMANDADO	JESÚS ALBERTO PENAGOS PERDOMO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00844-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Carlos Alberto Peña Losada a través de apoderado judicial contra Jesús Alberto Penagos Perdomo, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando que la condena impuesta al demandado en sentencia judicial es a favor del Tesoro Nacional y no a favor de quien pretende la acción, por lo cual no contiene una obligación ejecutable por el demandante.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE;

1º.- DENEGAR la orden de pago solicitada.

2º.- ORDENAR el archivo de la demanda, previa las anotaciones en el software de gestión XIX.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a4f5d58402e12bb2dd249d0df225c0ee3a7f0a6b9d20046bab8d2f95714eb7**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	IRMA RUTH REINA DE HERMIDA
DEMANDADO	JURISGLOBAL LTDA. , NANCY LORENA MENESES GARCÍA Y LEONEL QUIJANO ARDCILA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00847-00

Subsanada la demanda de restitución de bien inmueble interpuesta por Irma Ruth Reina de Hermida a través de apoderado judicial contra Jurisglobal Ltda., Nancy Lorena Meneses García y Leonel Quijano Ardila, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado en consecuencia,

1°.- ADMITIR la demanda declarativa de la referencia.

2°.- APLICAR el trámite del proceso declarativo verbal a la demanda y sus anexos, córrase el traslado correspondiente al demandado Luis Alberto Rubiano por el término de Veinte (20) días. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

3°.- DECRETAR el embargo sobre bienes de la demandada, se fija como caución la suma de \$23.600.000 para que respondan por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de la medida cautelar, la cual debe ser prestada dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, de conformidad con el numeral artículo 384 del C.G.P.

4°.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c214e7b3abadf94e6b8c556b0df26fca5f19b2294660522deb6068b83a3eb0d**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILMER CANIZALEZ ANDRADE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00853-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderada judicial contra Wilmer Canizalez Andrade, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en la tabla de amortización allegada se dice que el demandado se comprometió a pagar en 36 meses a partir del 19 de agosto de 2021, encontrándose vencidas las cuotas a partir de la No. 7; por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 3° numeral 1° del artículo 468 C.G.P. Por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrado por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido, deben integrar el capital insoluto acelerado.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE la falencias anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, distinguido con la tarjeta profesional No. 69.431, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9925c9a9e92794d27364192d27072263fd9a1428ff35c4dbe547610bc634b6**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
DEMANDADO	LIDA MERCEDES LOSADA MORERA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00855-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila,

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Gestiones Profesionales S.A.S. con NIT 830.062.901-8, y en contra de Lida Mercedes Losada Morera con cédula de ciudadanía No. 26,450,907, por las siguientes cantidades:

1.1.1 Por la suma de \$46,277,841 Mcte, por concepto de capital del pagaré número 8813015.

1.1.2 Por la suma de \$15,641,910 Mcte, por concepto de intereses causados y no pagados.

1.1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el -18 de agosto de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro,

CDTS y demás productos bancarios posea la demandada en las siguientes entidades: Bancolombia, banco BBVA, banco Colpatría, banco Av.-Villas, Banco Bogotá, banco Citibank, Banco Davivienda, banco Caja social, banco Corbanca, banco Finandina, banco Agrario de Colombia, banco Popular banco de Occidente, banco Gnb Sudameris, banco Itaú, Banca mía, Bancoomeva, banco Falabella, banco Pichincha, banco Falabella, banco Santander y banco Mundo Mujer de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$95'000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Claudia Patricia García Medina, distinguida con la tarjeta profesional No. 174.997 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed63d1a46f6a9196e704066a8645fbb1dc73e69acae0570fba69abcb0b1f4b8**

Documento generado en 09/12/2022 09:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	MERCEDES ANDRADE
DEMANDADO	CARLOS TELLEZ RIVERA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00857-00

En atención a la solicitud de amparo de pobreza para que se le asigne Defensor Público que lo represente en proceso de lanzamiento contra Carlos Téllez Rivera, manifestando no disponer de los recursos económicos eventualmente necesarios, para sufragar los gastos del proceso.

Para atender la petición y por ser procedente de acuerdo al artículo 151 del Código General del Proceso el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CONCEDER amparo de pobreza a Mercedes Andrade, para que sea representada judicialmente en orden a promover un proceso de lanzamiento contra Carlos Téllez Rivera.

2°.- DESIGNAR como apoderado de la amparada al abogado Ferney Hermida Carvajal, a quien se le notificará esta designación al correo electrónico: ICOFHC@HOTMAIL.COM, precisándose que su nombramiento es de obligatoria aceptación.

3°.- CONCEDER diez (10) días a la amparada para que Otorgue Poder para que Otorgue Poder al Abogado en cita y éste lo represente en el proceso, pero si esto no ocurre se relevará de la obligación de asistirlo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c84d20fa774b95f509b5b3965602ab34c5f11d2035f435c00203658cac8aef**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MERCEDES LIZCANO BELTRÁN
DEMANDADO	MIRYAM LIZCANO BELTRÁN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00861-00

En atención a la solicitud de amparo de pobreza para que se le asigne Defensor Público que lo represente en proceso ejecutivo contra Miryam Lizcano Beltrán, manifestando no disponer de los recursos económicos eventualmente necesarios, para sufragar los gastos del proceso.

Para atender la petición y por ser procedente de acuerdo al artículo 151 del código General del Proceso el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **CONCEDER** amparo de pobreza a Mercedes Lizcano Beltrán, para que sea representado judicialmente en orden a promover un proceso ejecutivo contra Miryam Lizcano Beltrán.

2°.- **DESIGNAR** como Apoderado de la Amparada al abogado Ismenia Motta Ramírez a quien se le notificará esta designación al correo electrónico: ISMENIA58@YAHOO.ES, precisándose que su nombramiento es de obligatoria aceptación.

3°.- **CONCEDER** diez (10) días a la amparada para que Otorgue Poder para que Otorgue Poder al Abogado en cita y éste lo represente en el proceso, pero si esto no ocurre se relevará de la obligación de asistirlo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688a5408c58fac6ddc08a1c2f79fc861913343adefb5de86a7427b0488a3a630**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	MATRIMONIO
SOLICITANTES	MILTON ARTURO LOSADA MACIAS Y MARFY LORENA SEPULVEDA MANRIQUE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00862-00

Atendiendo la solicitud de Matrimonio Civil elevada por Milton Arturo Losada Macías y Marfy Lorena Sepúlveda Manrique, mayores de edad y de esta vecindad, el Juzgado ordena darle el trámite respectivo.

Por lo anterior, fíjese Edicto por el término de 15 días en la puerta del Juzgado, anunciando la solicitud presentada, el nombre y apellidos de los futuros contrayentes y lugar de su nacimiento, para que en el término de fijación concurren los que se crean con derecho a impedir la celebración del matrimonio, para que denuncien los impedimentos que existan entre los mismos.

Realizado lo anterior, el matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes ante este despacho.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4a1e709e8162f170208eed4506fa2ff67b34f9a1952dd29bf9bae166093ad2**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO	FABIAN EDUARDO DIAZ ROJAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00869-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" con Nit No. 891.100.656-3 y en contra de Fabián Eduardo Díaz Rojas con cedula de ciudadanía No. 1.075.262.558, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1. Por la suma de \$55.948.575 Mcte, por concepto de capital a cancelar el día 05 de agosto de 2022.**
- 1.2 Por la suma de \$1.077.010 Mcte por concepto de intereses de plazo** causados y no pagados a la tasa del 12.60% E.A. causados entre el 05 de febrero del 2022 y el 05 de agosto de 2022.
- 1.3** Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de agosto de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre el 50% de los dineros por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, compensaciones, comisiones y demás susceptibles de embargo perciba el demandado quien labora como patrullero adscrito a la Policía Nacional.- Límitese el embargo a la suma de \$95.000.000.00 Mcte.- Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el art. 44 ibídem. Por secretaría elabórese oficio.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Enrique Rubiano Llorente, distinguido con la tarjeta profesional No. 83.408, para actuar como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ebe0780d709d85a907660b0eb64b21bd18f9cdcbba2ad87feced26f7507332**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRÉS TENGONO SÁNCHEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00870-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco Davivienda S.A. a través de apoderado judicial contra Cristian Andrés Tengono Sánchez, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación del pagaré No. 06007077700122706 para ser satisfecha en un solo pago, y según la literalidad del título valor numeral 10, el pago fue pactado en 180 cuotas; por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 C.G.P. Por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrado por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido, integran el capital insoluto acelerado.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Banco Davivienda S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane las falencias anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Santiago Agudelo Puentes, distinguido con la tarjeta profesional No.364.856, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4fe3793413c8fda5d4e974389ab3f11e68ad3adff9a458b78b0c9abcb7d7f3**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	KAREN CORREA MANCHOLA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00871-00

El título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. con Nit No. 890.300.279-4, y en contra de **KAREN CORREA MANCHOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55172694 por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1.1 Por la suma de \$ 45.313.217,02 Mcte, por concepto de capital

1.1.2 Por la suma de \$2.749.090,69 Mcte por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.

1.1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el -07 de agosto de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (art.442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo sobre los siguientes bienes, que considera el despacho suficiente al tenor del inciso 3 del Artículo 599 del Código General del Proceso:

-Del derecho de dominio que el demandado tiene en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-210449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

-De las sumas de dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea el demandado en las siguientes entidades: Bancolombia. Banco W, banco Occidente, Banco Davivienda, banco Popular, Banco Bogotá, banco Caja Social, banco AV-villas, Banco Citibank, banco Gnb, banco BBVA, banco Agrario de Colombia, banco Procredit, Bancamía, banco Coomeva, banco Falabella, banco Colpatria Banco mundo Mujer, Bancompartir, banco Corpbanca, Nequi Daviplata. El embargo se limita en la suma de \$75.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Ana María Ramírez Ospina, distinguida con la tarjeta profesional No. 175761 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1701664248f11a8db1625a907414ef690330b6e9acb622439a4f5cdf3c15f04e**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA
DEMANDADO	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00873-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Instituto Financiero para el Desarrollo del Huila – INFIHUILA- a través de apoderado judicial contra Alimentos Concentrados del Sur S.A., para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en el hecho tercero se dice que de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo tercero del pagaré, la demandada se comprometió a pagar conforme al plan de amortización en 8 cuotas de las cuales ha cancelado dos de ellas; por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 CGP. Por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrado por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido, integran el capital insoluto acelerado.
2. El certificado de existencia y representación legal de la parte demandada adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 14 de febrero de 2022, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Instituto Financiero para el Desarrollo del Huila – INFIHUILA- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane las falencias anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Iván Darío Gutiérrez Cardozo, distinguido con la tarjeta profesional No.182.853, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5774ada913b0a9660f1539f452401babe2071f17469fff68782ce5af01d36a**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFREDO ILLERA CAMERO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00878-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del Banco Davivienda S.A. con Nit No. 860.034.313-7 y en contra de Luis Alfredo Illera Camero con cédula de ciudadanía No. 93.358.830, por las siguientes cantidades:

1.1.1. Por la suma de \$69.831.713 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (26 de noviembre de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.1.2 Por la suma de \$5.081.035 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2022 al 25 de noviembre de 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que, en cuentas corriente, de ahorro

o CDT posea la demandada en las siguientes entidades bancarias de Neiva: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A, Banco Colpatria, Bancolombia S.A., y AV. Villas. El embargo se limita en la suma de \$115.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, distinguido con la tarjeta profesional No. 99.461, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1817ac93b03060e13f5d9f5e641318a25e61c92d47651235c75c21fced97880**

Documento generado en 09/12/2022 08:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA OLAYA OVIEDO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00881-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383367a90d859abbcbacd86ca883cd8fb38a634d04ae0a919c3f31dfeeb5a9e**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	LUCY MUÑOZ NUÑEZ
RADICACIÓN	2022-00500

En atención al escrito de desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra la providencia de fecha 28 de octubre de 2022, en la que tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente. Y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 316 del C.G.P., en consecuencia se accederá a la solicitado.

Por lo antes expuesto el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistido el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto de fecha 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se contabilicen los términos de traslado de la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67683d8b9effd5ed39f3084a7b1755dbb0990af2ee9a0cbb22f844d006287dc7**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA YANETH ALDANA HUEPENDO
DEMANDADO	GUILLERMO SOTTO MARTINEZ
RADICACIÓN	2018-00416

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9074e73cd9745287b45f41bbfa8490bf51642f5b2f1a402a21b9358a7a1745**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GN SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ANDRES PERDOMO PUENTES
RADICACIÓN	2021-00002

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se dispondrá su aprobación.

Por lo expuesto, se Dispone: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fbdde06b65017a9a5aa40fd239d2358cc019a26cb6b62a27e5f4f62e5f5d696

Documento generado en 09/12/2022 08:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARIA VILLAREAL RIOS
RADICACIÓN	2021-00440

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c779d1862123911c309c399afccc3940264f9eae4ab59a3f9f0d114b460939aa**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS EDGAR TELLEZ RAMOS
DEMANDADO	SOCIEDAD CACHANTI S.A.S.
RADICACIÓN	2019-00032

El día 28 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M., se encontraba programada la diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la carrera 1 D No 74-15 de Neiva, según lo previsto en el artículo 375 del C.G.P., a la cual no asistió, ni demandante, ni demandado, solo el curador ad-litem.

En virtud de la inasistencia de la parte interesada en el proceso, y al advertir que la para la misma fecha de programó la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el despacho concedió el término de tres (3) días para que hicieran llegar excusa en la forma señalada en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. Dentro de dicho periodo, se recibió documento del demandado informando la ausencia de comparecencia a la diligencia de inspección por falta coordinación por parte del demandante de medios para el desplazamiento al sitio y solicitando el archivo de las diligencias.

Dispone el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. que las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, serán tenidas en cuenta si se presentan dentro de los tres días siguientes y se admitirán si se fundan en fuerza mayor y caso fortuito.

En este orden de ideas, como quiera que no se recibió excusa justificada, en consecuencia, se dará aplicación a lo previsto por el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., y se dará por terminado el proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88151e30c68b0ca34bacd25430c6a60b033b753d84871a8300dbda865102e26**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**